



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1292-2019/CAÑETE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla. La motivación es completa, suficiente, coherente y, desde las inferencias probatorias, no vulneró las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). La prueba valorada es fiable, plural, concordante entre sí y suficiente. El análisis de la prueba por indicios no contiene defecto alguno en relación a los indicios probados, a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos utilizados para fundar la inferencia probatoria, y la conclusión arribada es conteste con dichas premisas.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, cinco de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado MARINO JESÚS ORMEÑO HUACACHI contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y dos, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de homicidio simple y falsedad ideológica en agravio de Luis Willy Ravello Aparicio y el Estado, respectivamente, a la pena única de catorce años y ocho meses de privación de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso Ravello Aparicio y mil soles a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria y se acusó por un delito especialmente grave. Por tanto, se cumplen con las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal; esto es, primero, la pena mínima por el delito más grave acusado (homicidio calificado: artículo 108 inciso 3 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece –no menor de treinta años de privación de libertad–), supera los seis años y un día de privación de libertad, y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Ormeño Huacachi en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos setenta y cuatro, de tres de junio de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional –presunción de inocencia– y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que si bien se hizo referencias a las pruebas documentales y periciales respecto del hecho objetivo: muerte del agraviado, no existen pruebas que lo vinculen a su comisión; que se dice que por el contacto previo entre él con el agraviado se deduce que fue el autor del homicidio; que se afirmó que porque dio la orden para intervenirlo y conducirlo a la Comisaría, así como porque lo conocía y consideraba que el agraviado era un delincuente, está vinculado al homicidio; que se señaló que como el agraviado estaba embriagado y profería improperios se produjo excesos policiales en su contra; que la ocurrencia de calle común solo registró la intervención al agraviado, a instancias de una persona que lo denunció por el robo de un costal de azúcar; que nada falso hay en él, solo da cuenta de una intervención policial; que, de otro lado, no se señaló cuál sería la relación que tendría con el delito de homicidio, y existe falta de coherencia narrativa.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. En efecto, se probó que el agraviado fue detenido por el imputado, quien lo trasladó a la Comisaría de la localidad, que en esos momentos estaba a su cargo. El agraviado resultó muerto pues se le estranguló en el calabozo, pero se trató de ocultar ese hecho indicando que se ahorcó –la lógica suicida no ha sido validada experimentalmente ni psicológicamente–; incluso se dijo falsamente que se le encontró en las inmediaciones de una acequia.

∞ El material probatorio es indiciario; y, sobre esa base, el Tribunal Superior validó el razonamiento del juez de primera instancia, que fue conforme al artículo 158 apartado 3 del Código Procesal Penal. El agraviado era conocido

por el imputado y la intervención que se le hizo fue por la comisión de un presunto hurto de un saco de arroz. La coartada del impugnante en el sentido que no estaba en la comisaría cuando sucedieron los hechos ha sido enervada por completo. Por tanto, existen indicios de capacidad delictiva, de oportunidad, de móvil delictivo y de falsa justificación, al punto que incluso levantó una Ocurrencia Común que no se condice con los hechos, precisamente para ocultar su conducta delictiva precedente. Los Policías que se encontraban en la Comisaría eran los únicos que podían acercarse y atacar al agraviado, detenido en ese recinto policial y bajo la custodia de aquellos, entre ellos, como jefe ocasional, el encausado recurrente. Además, se señaló que el denunciante por hurto agredió al agraviado, hecho que fue rechazado y enervado por aquél.

∞ La motivación es completa, suficiente, coherente y, desde las inferencias probatorias, no vulneró las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). La prueba valorada es fiable, plural, concordante entre sí y suficiente. El análisis de la prueba por indicios no contiene defecto alguno en relación a los indicios probados, a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos utilizados para fundar la inferencia probatoria, y la conclusión arribada es conteste con dichas premisas.

∞ En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene mérito casación, al punto que por su trascendencia merezca la intervención de este Tribunal Supremo.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas setecientos once, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado MARINO JESÚS ORMEÑO HUACACHI contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y dos, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de homicidio simple y falsedad idrológica en agravio de Luis Willy Ravello Aparicio y el Estado, respectivamente, a la pena única de catorce años y ocho meses de privación de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso Ravello Aparicio y mil soles a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado Ormeño Huacachi al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de



Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARAGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/egot.